



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1168

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXTAYUTLA, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Ixtayutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$44,995,961.08
	IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	44,824,461.08
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,588,311.38
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,795,346.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	992,438.40
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	315,384.90
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	146,621.00
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS	Recursos Federales	Corrientes	338,520.48
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	37,236,149.70
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	31,142,692.27
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,093,457.43

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO		INGRESO ESTIMADO
Total		\$44,995,961.08
Impuestos		25,000.00
	Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
	Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00
Derechos		125,000.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,000.00
	Derechos por prestación de servicios	110,000.00
Productos		11,500.00
	Productos de tipo corriente	11,500.00
Aprovechamientos		10,000.00
	Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00
Participaciones y Aportaciones		44,824,461.08
	Participaciones	7,588,311.38
	Aportaciones	37,236,149.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	544,996,961.08	644,859.28	4,265,916.62	4,269,666.62	4,266,666.62	4,271,716.63	4,267,716.63	4,271,016.63	4,267,716.63	4,270,716.63	4,268,716.63	4,270,016.64	1,661,235.52
IMPUESTOS	28,000.00	1,600.00	600.00	3,600.00	600.00	6,000.00	1,000.00	3,000.00	1,000.00	4,000.00	1,000.00	3,000.00	1,000.00
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00	1,000.00	0.00	3,000.00	0.00	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	1,000.00	0.00
DERECHOS	128,000.00	10,200.00	10,200.00	10,200.00	10,200.00	10,200.00	10,200.00	11,500.00	10,200.00	10,200.00	11,200.00	10,500.00	10,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,000.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,500.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,500.00	1,200.00
Derechos por prestación de servicios	110,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	10,000.00	9,000.00	9,000.00	10,000.00	9,000.00	9,000.00
PRODUCTOS	11,500.00	300.00	300.00	1,050.00	1,050.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00
Productos de tipo corriente	11,500.00	300.00	300.00	1,050.00	1,050.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00	600.00	600.00	600.00	600.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00	600.00	600.00	600.00	600.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	44,824,461.08	632,359.28	4,254,416.62	4,254,416.62	4,254,416.62	4,254,416.63	4,254,416.63	4,254,416.63	4,254,416.63	4,254,416.63	4,254,416.63	4,254,416.64	1,647,935.52
Participaciones	7,568,311.38	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.28	632,359.29	632,359.29
Aportaciones	37,236,149.70	0.00	3,622,057.34	3,622,057.34	3,622,057.34	3,622,057.35	3,622,057.35	3,622,057.35	3,622,057.35	3,622,057.35	3,622,057.35	3,622,057.35	1,015,576.23

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTIAGO IXTAYUTLA**

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	3 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	\$500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	\$30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$30.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$30.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$50.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$50.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$50.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	\$50.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$50.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	\$50.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	\$50.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	\$50.00	Por evento

Sección II. Rastro

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$20.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$100.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	\$100.00	Anual

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 35.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 39.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$20.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos citados anteriormente.	\$20.00

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 43.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	\$100.00
III. Demolición de construcciones.	\$100.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$50.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$100.00
IX.	Construcción de albercas.	\$100.00
X.	Permisos para fraccionamiento.	\$100.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	\$100.00
XII.	Aprobación y revisión de planos.	\$100.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 46.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$500.00	\$500.00
Servicios	\$300.00	\$300.00

ARTÍCULO 47- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 50.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$500.00	Anual
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$500.00	Anual
III. Expendio de mezcal.	\$700.00	Anual
IV. Depósito de cerveza.	\$800.00	Anual
V. Licorería.	\$700.00	Anual
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$800.00	Anual
VII. Restaurante-bar.	\$800.00	Anual
VIII. Salón de fiestas.	\$800.00	Por evento
IX. Billar con venta de cerveza.	\$700.00	Anual
X. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. \$800.00 Por evento

ARTÍCULO 51.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 horas a las 2:00 horas.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$50.00	\$50.00
b. Luminosos.	\$50.00	\$50.00
c. Mantas Publicitarias.	\$30.00	\$30.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$20.00	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 57.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por suministro de Agua potable:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$80.00	Anual
Uso Comercial	\$120.00	Anual

II.- Por conexión a la red de agua potable:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$100.00	Anual
Uso Comercial	\$100.00	Anual

III.- Por reconexión a la red de agua potable:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$100.00	Anual
Uso Comercial	\$100.00	Anual

ARTÍCULO 58.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$100.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	\$100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 61.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por evento

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 66.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 67.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 68.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Arrendamiento de maquinaria:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Camión volteo	\$500.00	Por viaje dentro del territorio del municipio
Tractor de orugas	\$600.00	Por hora
Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
Motoconformadora	\$500.00	Por hora

Sección II. Productos Financieros

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 70.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá aprovechamientos por el siguiente concepto:

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$100.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 74.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1168

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.